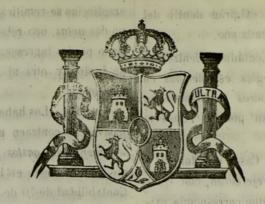
SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año...... 17,50
Por seis meses..... 9,10
Por tres id..... 4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

table por full por plant	PESETAS.
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

(De la Gaceta núm. 215.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias llegaron ayer, á las seis y cuarto de la tarde, al Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 213.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Impuestos.

INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.º Todos los sueldos, asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al presupuesto general del Estado estarán sujelos al descuento, segun su cuantía, con arreglo á la siguiente escala:

CLASES ACTIVAS. SO SO OTICO

Hasta 1.500 pesetas inclusive, el 15

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, el 20.

Desde 10.001 en adelante, el 25.

CLASES PASIVAS.

Todos los haberes de esta clase,

Art. 2.° Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuarán satisfaciendo, como hasta aquí, el descuento gradual de 10 por 100 hasta Coronel inclusive, y el de 15 y 20 desde Coronel en adelante, segun que el haber no llegue ó exceda de 10.000 pesetas.

Se asimila á los cuerpos armados, para los efectos de este artículo, á los inválidos retirados como inutilizados en campana, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, excediendo el haber ó la pension de 1.000 pesetas; pues no siendo así, quedan exceptuados de todo descuento por razon del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 3. Se consideran comprendidos en las denominaciones de asignacion, gratificacion y premio:

- 1.º Todas las cantidades que se satisfagan à cualquiera clase de empleados, civiles y militares, dependientes del Estado, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto ó afecten à los gastos del material.
- 2.° Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de contribuciones, impuestos, propiedades y derechos del Estado.
- 3.° El 25 por 100 del premio en la expendición de todos los efectos estancados.
- 4. El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Loteria Nacional.
- Art. 4.° Se exceptuan del impuesto las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administración pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo

que desempeñen cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificacion, sobresueldo ó indemnizacion fija que se les señale se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les correrponda segun su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicacion de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 5. Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones ó cualquiera otra asignacion fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquiera clase se computará para la imposicion del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente

Cuando dichas asignaciones sean variables por razon del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.° Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.° ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, solo se exigirá el tanto por 100 fijado para este último.

Art. 7.° En las asignaciones variables en su cuantia, tales como el premio de expendicion de efectos estancados, el del Giro Mútuo y el de ventas de bienes nacionales, la imposicion se hará al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente y con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, esto es, considerando la suma expresada como parte alícuota de una asignacion anual.

uguraise ea la nota lo que corres-

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

- 1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expendicion ó venta.
- El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.
 - 3. El de las sumas descontadas; y
- 4.° La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, δ bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente el premio ó la asignacion.

Cuando durante el año económico desempeñaren un mismo cargo dos ó mas individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidacion por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 8.º Igual liquidacion que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas de que habla el art. 3.°, se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada mandamiento de pago.

Art. 9.° Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formacion tres casi-

llas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devenga do, la cantidad á que ascienda el tanto por 10 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresarán el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refiera.

Art. 10. Una vez expedidos, y antes de intervenirse los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina ó bien á favor de un solo indivíduo, se pasarán á la Seccion respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos y los devuelva á la Intervencion para que expida el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó indivíduos á cuyo favor estén extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de la Intervencion despues de tomada razon, y los presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de Intervencion y Caja de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso del impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago, con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo, á favor de los Habilitados de las clasesó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clasificacion de valores que se consigna al márgen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en métalico por su total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 11. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administracion económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones

económicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 12. La Contaduria Central se atendra á las reglas establecidas en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería Central.

Art. 13. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguates responsabilidades.

Art. 14. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios-Pagadores de las de Tabacos y los Administradores Jefes de las de sal recaudaran tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas à él, aplicando su importe en cuenta á movimientos de fondos como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como remesas, formalizando á las Cajas el abono y cargos simultáneos.

Art. 15. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantia, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, aun cuando no se realicen.

Art. 16. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que de lugar la operacion se figurarán en las casillas de aumentos por rectificaciones, bajas justificadas, y en la última de débitos la diferencia entre lo recaudado y lo contraido, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 17. En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asi mismo en el concepto de aumento por rectificaciones, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultas del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corres-

ponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Viernes 4 de Agosto de 1876.

Art. 18. Durante el periodo de ampliacion se remitirán al propio tiempo dos *notas*, una relativa á aquel periodo por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 19. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de gastos públicos, conforme á lo dispuesto en la instruccion de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870 y modelos que la acompañan, y por tanto debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

AL 2. CAPÍTULO U.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos y remuneraciones por sus servicios personales sufrirán el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

De 1.001 à 2.000 pesetas, 12 por 100 De 2.001 à 10.000 • 15

Queda subsistente el recargo de la novena parte establecida en la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 21. Se exceptúan de este impuesto:

1. Los Maestros de instruccion primaria

2.° Los empleados ó individuos que, en el concepto anterior, disfruten un sueldo menor de 1.000 pesetas.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales y Avuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administracion de su respectiva provincia una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Tambien será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 23. Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas pú-

blicas, y cuidarán de que ingre en el Tesoro dentro del plazo de 15 des, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravámen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemptares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 24. Los Jefes económicos exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 22, y en el caso de que alguna de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la via de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en e art. 3.º

Art. 25. Dentro del mes de Agosto los Jefes económicos deberán remitir á la Direccion de Impuestos una notaresúmen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompanando en su caso una relacion de los apremios expedidos para ohtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 26. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada corporacion haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion préviamente remitida á que se refiere el art. 24, sin perjuicio de las bojas que se justifiquen, y en los 15 dias siguientes al vencimiento de aquel periodo se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra los que no lo verifiquen.

Art. 27. Con las notas de recaudación correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio deberá acompañarse una relación de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuició de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAPÍTULO III.

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 28. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 so-

bre las dos terceras partes, hasta el limite del sueldo asimilado de Juez de primera instancia; á la novena parte del recargo con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1874, y al 15 por 100 sobre las dos terceras partes del exceso sobre aquel limite.

Art. 29. Los Registradores presentarán en las Administraciones económicas, dentro de los 15 primeros dias de los meses citados en el art. 27, una nota del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Jefes económicos, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la via de apremio, con arreglo á lo establecido en el art. 36.

Art. 50. Para el dia 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Jefes económicos remitirán à la Direccion la nota de cargo por este impuesto conforme al modelo adjunto.

Art. 31. En la cuenta de renlas públicas se contraerá el importe del impuesto que hava correspondido á los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo à lo dispuesto en los artículos 28 v 30, v su ingreso en la Caja se exigira desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudacion por la via de apremio establecida en el art. 36, olajsib assa en siranonas

CAPITULO IV.

Cargas de justicia.

Art. 32. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de Julio del presente año económico se sujetarán al descuento de 25 por 100.

Las que en su capital hubieren sufrido la reduccion del 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, ó de 12 por 100 en concepto de contribucion territorial, satisfarán el descuento del 15 por 100.

Art. 33. Las asignaciones de esta clase, afectas á las respectivas Administraciones de provincia, se devengan

SE VENDE UN SOLAR PARA

volunted de su dueno

mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, en la cuenta de gastos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de contabilidad de 30 de Agosto de 1868, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el impuesto correspondiente. En la nota mensual de recaudacion deberá figurar lo contraido, é igual cantidad como débito, aun cuando no tenga efecto la recaudacion por la falta de pago de dichas atenciones, debiendo aplicársele, cuando se verifique el pago, lo dispuesto en el art. 10.

Art. 34. La cantidad contraida deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse como aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas las alteraciones à que den lugar las traslaciones de pagos, anulacion de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

ROLES RAISS CAPITULO V.

Cobranza y penalidad en casos de fraude.

Art. 35. Para la exaccion de las cuotas, como para obligar en su caso à las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Companías y Registradores de la propiedad, à que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 11, 22 y 29, los procedimientos serán puramente administrativos, sustanciándose por la via de apremio en la forma establecida ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones.

Art. 36. La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones, etc., sujetas al impuesto, será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 37. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las de 251 à 1.250 pesetas, 250; y de las que excedan de esta cifra, el 50 por 100.

En las de 1.251 à 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100.

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra, el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 38. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora.

Art. 39. De las providencias de los Jefes económicos imponiendo la penalidad à que se refiere el art. 38 podrán recurrir en alzada los interesados ante la Dirección general dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion. oh anhimit ante all ab of

Las resoluciones de la Direccion general podrán ser reclamadas ante el Ministerio dentro de los 30 dias siguientes, ilang of ordigag of abol ratilis

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 40. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia, distinta de aquella à que corresponda, se cuidará por los Jeses de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, à movimiento de fondos, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligación para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como al ingreso la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 41. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y este procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 42. A las Administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del impuesto.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion dado por dichos Jefes económicos, y de la certificacion justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá el Interventor de la dependencia.

Art. 44. La Direccion general conoce en segunda instancia de las incidencias del impuesto, y además le corresponde la resolucion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos, la aclaracion de las dudas v consultas à que dé lugar esta instruccion, y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia.

Art. 45. La Direccion general de Impuestos es la única competente para declarar el derecho á devolucion de ingresos indebidos por este concepto, y ninguna reclamacion se cursará por los Jefes económicos sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 24 de Julio de 1876. - Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instruccion, modificada con arreglo á la ley de presupuestos de 1876-77 .= Cánovas.

DE 18....

TRIMESTRE

obsergisso anno Modelo que se cita en el artículo 30.)

PROVINCIA DE.

Nota de los honorarios devengados en el expresado trimestre.

SI 7 ZBHBTTSTI	Honorarios devengados en el trimestre anterior.	Idem en el trimestre de esta nota.	Honoraries devengados.	Sueldo asimilado de Juez correspondiente à los trimestres vencidos.	Exceso de honorarios.	10 por 100 sobre las dos ter- ceras partes hasta el equivalente sueldo.	Novena parte de recargo.	15 por 100 sobre las dos ter- ceras partes del exceso.	TOTAL.	Ingresado en los trimestres anteriores.	Corresponde ingresar en el trimestre.
ie de Abena	niso entr	TOT OUD	of gioin of	y sections:	sultarie	ECONOMICA	"NOIDA ATE	VILLOY	procedimiento	so, sin que na rapenda, el	and econom
unn del pre-	ry enter	do Tazoi	e por las cu	or convenien	tengan i	E nondos.	NIONINONA	A.I 30	instruccion	on arregio	
Statement of the last of the l		-El cio	878. who oil	ide 26 de Ju	Below	ha hecha cargo	ia de aver se	En el al	ich solvenon	guir ya comu	de forme p
Treaty rentyrests.	and his so he	AND ME	. 8.	Relige Vitore	a Alcalde	neo de Espata	gacion del B	de la Dele	i ei an Sa		

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

initiva que les corres En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 30 del actual, número 212, se halla inserto el anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas que à la letra dice así:

· Direccion general de Rentas Estancadas.=Habiendo sido falsificados los sellos del impuesto de guerra de cinco céntimos de peseta que en la actualidad circulan, este Centro Directivo ha acordado anunciar al público para su conocimiento, que la falsificacion se ha hecho por medio de reporte litográfico, por lo cual están muy borrosos y faltos de impresion en los rayados del busto y fondo, produciendo blancos que no tienen los sellos legitimos; la tinta es de un verde mas claro y descolorido. el trepado aparece muy imperfecto, y el papel es mas oscuro en los falsos que en los de procedencia legitima. Madrid 29 de Julio de 1876. = El Di rector general, José Rivero.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial para que el público tenga el debido conoci-

Burgos 31 de Julio de 1876. = P. O. Diego de la Madrid.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

A los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia:

CIRCULAR. Al tomar posesion en el dia de ayer del cargo de Jefe económico de esta provincia, que se ha dignado conferirme el Gobierno de S. M. por Real orden del 23 del mes próximo pasado, he acordado como medida equitativa, y con el fin de no gravar los intereses particulares de los individuos que componen los Ayuntamientos de la misma, suspender todos los apremios hasta el dia 28 del mes actual, en la inteligencia que espero confiado en que para la citada fecha habrán solventado todos los Municipios cuantos descubiertos les resultan á favor del Tesoro en la Caja de esta Administracion, y por los cuales se hallaban apremiados, puesto que si así no lo verificasen serán expedidos de nuevo el dia 1.º del mes próximo por todos los atrasos y por los que comprende el primer trimestre del corriente año económico, sin que por nada ni por nadie se suspenda el procedimiento ejecutivo, con arreglo á instruccion, hasta conseguir la completa solvencia de todos los descubiertos que les resulten.

Sirvanse VV. hacer saber esta mi disposicion á todos los comisionados de apremio contra los respectivos Ayuntamientos, á fin de que, satisfechos de sus dietas, suspendan todo procedimiento y se retiren à esta Capital à verificar la entrega de los expedientes que les fueron confiados por esta Administracion.

Burgos 1. de Agosto de 1876.= José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONÔMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

del abord ifel is por 190 po

Habiéndose dignado confiarme el Gobierno de S. M. (q. D. g.) el cargo de Jefe de esta Administracion económica, he tomado posesion del mismo el 31 de Julio último.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia y demás autoridades locales abrigo la confianza de que me prestarán su mas decidida cooperacion para facilitar todo lo posible la gestion económica que se encuentra á mi cargo.

Al efecto espero que empleando toda la actividad y celo que les distinguen procurarán que los servicios encomendados á las respectivas Municipalidades y que están relacionados con la Administracion y cobranza de los impuestos no sufran el menor entorpecimiento, presentando en la Administracion dentro de los términos legales todos los documentos que están obligados a formar. a dup dello si

Recomiendo igualmente à los Sres. Alcaldes y Jueces municipales que presten à los encargados de la recaudacion de contribuciones todos los auxilios que les demanden con sujecion á lo que para estos casos determina la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con objeto de que tan importantísimo servicio se practique con toda la regularidad que el Gobierno tiene derecho a esperar y la Administracion de mi cargo desea.

De haberse enterado de esta circular y quedar en cumplir las prevenciones en ella contenidas, espero me den aviso los Sres. Alcaldes á la mayor brevedad. It observes to be

Burgos 2 de Agosto de 1876. - José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el dia de ayer se ha hecho cargo de la Delegacion del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de esta provincia el Sr. D. José Rafael de Quilez, Jefe que ha sido de esta Administracion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales y contribuyentes de la provincia.

Burgos 2 de Agosto de 1876.-José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECÓNOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

He visto con desagrado al encargarme de la Administracion económica que algunos Avuntamientos no han remitido las certificaciones detalladas de los presupuestos de ingresos municipales respectivas al año económico de 1876 á 77, sin embargo de haberse reclamado en circulares insertas en los Boletines de la provincia correspondientes á los dias 2 y 23 de Julio prócsimo pasado, números 157 y 175; y en su consecuencia prevengo á los Senores Alcaldes que si en el término precisamente de ocho dias no dan entero cumplimiento á esta disposicion, me veré en la imprescindible necesidad de expedir plantones à costa de los mismos que pasen à recogerlos. A hab

Tambien remitirán á esta Administracion en el término mas breve certificados de las rentas, sueldos y asignaciones para dicho año económico actual, expresando detalladamente todas las partidas que constituyan sus gastos, para salisfacer el impuesto con arregio à los presupuestos generales del Estado, in sono espois de la reable

Burgos 2 de Agosto de 1876.-El Jefe económico, José de Castro y Ra-Art 57. Cuando la conflecionasad

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Belorado.

El repartimiento del cupo designado á este distrito municipal por contribubucion territorial para el presente año económico se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el tiempo que designa la ley vigente, para los que quieran consultarle y reclamar en justicia lo que tengan por conveniente por las cuotas que á cada uno se les haya senalado.

Belorado 26 de Julio de 1876.-El Alcalde, Felipe Vitores.

Alcaldia de Villanueva del Conde.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, à fin de que pueda examinarse por los contribuyentes y entablar las reclamaciones de agravio que consideren oportunas.

Villanueva del Conde 26 de Julio de 1876 .= El Alcalde, Francisco Ortiz Oviedo.

Alcaldía de Pancorbo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el actual año de 1876-77, queda expuesto al público desde hoy y por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle, en la Secretaria de este Municipio y entablar las reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo, pasado el cual serán desestimadas. Se advierte que la riqueza líquida imponible ha sido gravada al 20'972 por 100 para el Tesoro, premio de cobranza etc., y el 4'10 por 100 para gastos municipales y recaudacion.les descripçables de la contraración de l

Pancorbo 26 de Julio de 1876 .- El Alcalde, Alejandro Pascual.

Alcaldía de Robredo Temiño.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado por la Junta evaluadora para el presente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término que designa la ley, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que procedan en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento, pues pasado dicho término no se admitirá ni oirá ninguna, por justa que sea.

Robredo Temiño 29 de Julio de 1876 .= El Alcalde, Valentin Martinez.

Anuncios particulares.

Atl 55. IATVENES de esta

DE-UN SOLAR DE EDIFICACION con vistas á las calles de San Juan, Cantarranas y la Moneda.

A voluntad de su dueño SE VENDE UN SOLAR PARA EDIFICACION, QUE MIDE 7.022 PIES CUADRADOS, con luces á las calles de San Juan, Cantarranas y la Moneda. En la casa número 1.º de la calle de Abellanos, piso entre suelo, darán razon y enterarán del precio y condiciones.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.